República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2024-21135947-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 28 de Febrero de 2024

Referencia: SENTENCIA. EX-2023-50416599- -APN-SGASAD#TFN “ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS S.A."

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación, Horacio J. Segura y Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en el **Expediente EX-2023-50416599- -APN-SGASAD#TFN, caratulado: “ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación”,**

El Dr. Horacio Joaquín Segura dijo:

I.- <u>Objeto del Proceso</u>:

Determinar si la Resolución RESOL-2022-6779-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA dictada con fecha 22 de septiembre 2022 por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en el marco del sumario SIGEA N° 12197-261-2012, resulta ajustada a derecho, en cuanto dispone el archivo la causa en los términos de la Resolución General N° 9/17 (DGA) y formula cargo a la firma CURTIEMBRE ANGELICA S.A., y a la aquí actora, por los tributos adeudados en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA, equivalente a la suma de U$S 2.443,12 con más los intereses del art. 794 del C.A.. Todo ello, en relación a la presunta infracción prevista y penada por el art. 970 el C.A. correspondiente a la DIT N° 09 001 IT14 005367 M, cuyo vencimiento operó el día 24/10/2011.

II.-<u>Fundamentos de la apelación</u>:

Que con fecha 04 de mayo de 2023 se presenta la actora mediante apoderado e interpone recurso de apelación (RE-2023-50416006-APN-SGASAD#TFN) contra la mencionada resolución. En primer lugar,

efectúa un relato de los hechos que dieron origen a la presente causa, y luego alega la nulidad del auto de apertura de sumario, por entender que no cumple con los requisitos previstos por el art. 1094 del C.A. A continuación, esgrime que ha sido vulnerado el derecho de defensa, habiendo transcurrido más de doce años desde el vencimiento de la temporal hasta la notificación del fallo administrativo condenatorio, lo que resulta incompatible con el derecho al debido proceso y la garantía del plazo razonable. Asimismo, opone que ha operado la prescripción de la acción en cabeza del Fisco para perseguir el cobro de los tributos adeudados. Cita jurisprudencia. En subsidio, plantea el acaecimiento de la prescripción de los tributos reclamados (IVA y Ganancias). Asimismo, cuestiona la determinación tributaria efectuada, agrega que se determinó de manera incorrecta la percepción del Impuesto a las Ganancias y cuestiona liquidación de intereses. Finalmente, ofrece prueba, formula reserva de Caso Federal y solicita se deje sin efecto la resolución apelada, con costas a cargo del Fisco.

III.- <u>Contestación del traslado</u>:

Que la representación fiscal, en fecha 7 de agosto de 2023, contesta el traslado del recurso (IF-2023-91075516-APN-DTD#JGM**)** y, posteriormente, acompaña las actuaciones administrativas digitalizadas SIGEA N° 12197-261-2012. En primer lugar, efectúa un resumen de los hechos. A continuación, cumple con la negativa genérica de todos y cada uno de los hechos y el derecho consignados por la actora que no fueran objeto de su expreso reconocimiento. Aduce que el accionar del servicio aduanero resulta acorde a derecho. Explica que el importador no habría cumplido con la reexportación total y completa de los insumos importados antes del vencimiento del plazo de la importación temporaria por lo que el siniestro se configura con el incumplimiento de la obligación principal. Acto seguido, se expide en relación al régimen de la importación temporal y a la carga de la prueba que, entiende, pesa en cabeza de la importadora. En respuesta a los agravios de la actora, se opone a los planteos de nulidad formulados y niega que se haya vulnerado el debido proceso. Cita jurisprudencia. A modo de conclusión, destaca que previo a contestar las excepciones planteadas corresponde la apreciación de la prueba documental que se agrega, producida, como esencial e indubitable que la firma importadora ha reconocido los hechos, y por ello, queda obligada en estas actuaciones. Finalmente, ofrece como prueba el expediente administrativo y adjunta póliza electrónica digitalizada (Póliza N° 1050166), hace la reserva del Caso Federal y solicita que se dicte resolución confirmando el fallo aduanero, con costas.

IV.- Que, en lo que aquí interesa, las actuaciones administrativas SIGEA N° 12197-261-2012 (archivo embebido al IF-2023-91100914-APN-DTD#JGM) se inician a fs. 1 con el acta de denuncia N° 46/12. A fs. 2/12 obra documentación correspondiente a la DIT N° 09 001 IT14 005367 M. A fs. 13 se efectuó el aforo de la mercadería y a fs. 14 la liquidación de tributos. A fs. 15 se dispone la instrucción de sumario, en fecha 23/09/2016. A fs. 18 se agrega impresión de pantalla de la consulta de la garantía afectada a la operación. A fs. 19 se agrega determinación de base de multa y tributos. A fs. 20/21 se dispone correr vista de lo actuado a la importadora y a la aseguradora a efectos de que ejerzan su derecho de defensa. A fs. 24/33 se presenta la aseguradora y contesta vista. A fs. 36 se deja constancia de que la importadora no posee antecedentes que la inhiban del tratamiento de la Resolución General N° 9/17 (DGA). A fs. 37/38, en fecha 22/09/2022, se encuentra la resolución apelada en autos y la constancia de su notificación con fecha 13/04/2023 (a fs. 40). Finalmente, la actora comunica la apelación ante este Tribunal y adjunta formulario F4 (fs. 43 y 44).

V.- Que mediante PV-2023-97645961-APN-VOCXXI#TFN se dispone tratar la excepción de prescripción y nulidad opuesta por la actora como de previo y especial pronunciamiento. En fecha 02/02/2024 (PV-2024-12131213-APN-VOCXXI#TFN) se elevan los autos a la Sala "G" y finalmente, en fecha 27/02/2024 (IF-2024-20631638-APN-VOCXXI#TFN) pasan a sentencia.

VI.- Que corresponde expedirme en primer lugar efectuando el análisis de la excepción de prescripción planteada por la actora en relación a la acción que posee el fisco para perseguir el cobro de los tributos.

Que el Código Aduanero regula el instituto de la prescripción –relativo a la acción que ejerce el fisco para el cobro de los tributos- en los arts. 803 y concordantes.

Que, en tal sentido el art. 803 del C.A establece que: *"Prescribe por el transcurso de CINCO (5) años la acción del fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera"*, comenzando a correr dicho plazo el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción (art. 804 del C.A.).

Que no existe controversia en el caso respecto a que la infracción (hecho generador de la obligación tributaria) se habría cometido el **24/10/2011** (prórroga de la fecha de vencimiento de la destinación suspensiva). Y, por ende, no está controvertido que el comienzo del plazo quinquenal de la prescripción de la que se trata ha comenzado a correr el **01/01/2012** y que el mismo vencía el **31/12/2016**.

Que dicho plazo, se suspende (en virtud de lo dispuesto por el art. 805 inc. a) desde la apertura del sumario. Por ende, teniendo en cuenta que, en el caso de autos, la instrucción del sumario se dictó con fecha **23/09/2016** (cfr. fs. 16 de las act. adm.), hasta ese momento habían transcurrido *cuatro* (*4) años, ocho (8) meses y veintidós (22) días* del plazo de prescripción quinquenal, es decir que -de dicho plazo- restaban cumplirse *tres* (*3) meses y ocho (8) días*, los que debían computarse una vez que cesara la aludida suspensión.

Que, atento lo establecido en el art. 805 inc. a) del C.A., la suspensión se daba desde el dictado del auto de apertura de sumario (en el caso, **23/09/2016**) "… *hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión;...".*

Que, no cabe duda de que la decisión a la que se hace allí literal referencia no puede ser otra que la resolución definitiva que se dicte en el sumario (art. 1112 del C.A.) cuando en esa resolución, además de la condena por el hecho infraccional, se determine la correlativa exigencia tributaria (y/o por la cual, asimismo y por el mismo hecho se condene al pago de los pertinentes tributos).

Que, en el caso de autos, esa "decisión" (la prevista en el referido art. 805 inc. a) del C.A.) ha sido, pues, la resolución definitiva recaída en el sumario del que aquí se trata, esto es, la Resolución RESOL-2022-6779-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA dictada el **22/09/2022**.

Que, de este modo, la suspensión del plazo de prescripción de la acción tributaria, se ha dado **entre el 23/09/2016 (fecha del dictado del auto de apertura del sumario) y el 22/09/2022 (fecha del dictado de la resolución aduanera).** Siendo esta última fecha el límite de la suspensión de la que se trata, correspondiendo tomar la misma en el sentido dispuesto por la última parte del inciso a) del art. 805, que

refiere textualmente al momento en que *"recayere"* la *"decisión"*, sin que el texto aluda a su notificación.

Que, conforme lo antes expuesto, el curso de la prescripción de la acción tributaria "continuó" desde el **23/09/2022**. Es decir, que desde allí comenzó a correr el plazo de tres (3) meses y ocho (8) días que restaba para completar el plazo prescriptivo.

Que, dicho plazo (el aludido de tres (3) meses y ocho (8) días) **se cumplió el 30/12/2022**, sin que se hubiera producido en el transcurso del mismo, algún otro acto suspensivo o interruptivo (siempre con relación a la prescripción de la acción tributaria). El único acto que hubiera tenido tal virtualidad (en el caso "interruptiva") habría podido ser el de la notificación (a la aquí actora) de la resolución apelada en autos, pues esa notificación habría sido la de "*... la liquidación tributaria aduanera"*, conforme lo prevé el art. 806 inc. a) del C.A.

Que, por lo demás, la aludida notificación se efectuó en fecha **13/04/2023** (ver fs. 40 de las act. adm. - Comunicación/Notificación N° 23001NOTI077466E) es decir, cuando ya había vencido **ampliamente** el plazo prescriptivo.

Que, en este punto resulta oportuno señalar que *"la notificación de la liquidación tributaria aduanera",* a la que se refiere el art. 806 inc. a) como causal de interrupción en materia tributaria, comprende tanto la notificación de un cargo suplementario (es decir, sin denuncia infraccional que motivara la apertura de sumario en la que estuvieran en juego ambas acciones fiscales) como la notificación de la liquidación contenida en la resolución definitiva de un sumario aduanero (tal como la resolución apelada en el caso de autos) pero no así la notificación que se realiza con la notificación de la vista del art. 1101 del C.A. y/o con la citación –al mismo efecto sólo en orden de la acción tributaria- al garante de los tributos (ello en armonía con lo dispuesto en el art. 1103 del C.A. y de conformidad con lo sostenido jurisprudencialmente por el suscripto). Esto último porque la suspensión de la prescripción de la acción tributaria (prevista en el inc. a) del art. 805 del C.A.) forzosamente le quita virtualidad interruptiva a la notificación de la liquidación tributaria que se produce al notificarse la corrida de vista en los términos del art. 1101 del C.A., que se produce inevitablemente con anterioridad al dictado de la resolución definitiva.

Que esta Sala se ha expedido de igual forma en el expediente 2021-120797268- -APN-SGASAD#TFN - ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS S.A. (INLEG-2022-89857335-APN-VOCXXI#TFN) y en cuanto a los tributos en los expedientes EX-2019-52824590- APN-SGASAD#TFN - JBS LEATHER ARGENTINA S.A. (INLEG-2021-35654568-APN-VOCXXI#TFN) y EX-2020-67137511- -APNSGASAD# TFN "PRUDENCIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. c/DGA s/ recurso de apelación" (INLEG-2022-126525910-APN-VOCXXI#TFN).

Que, con fundamento en todo lo antes expuesto, corresponde declarar prescripta la acción del fisco para perseguir el cobro de los tributos.

VII.- Que atento el punto precedente, deviene abstracto el tratamiento de las restantes cuestiones invocadas.

Por todo lo expuesto**, voto por:**

1).- HACER LUGAR a la excepción de prescripción opuesta por la actora y **DECLARAR PRESCRIPTA** la acción del fisco para perseguir el cobro de los tributos en relación al sumario que tramitara mediante SIGEA N° 12197-261-2012 e iniciado por la presunta infracción del art. 970 del C.A. en referencia a la operación documentada mediante DIT N° 09 001 IT14 005367 M.

2).- Costas a la D.G.A.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1).- HACER LUGAR a la excepción de prescripción opuesta por la actora y **DECLARAR PRESCRIPTA** la acción del fisco para perseguir el cobro de los tributos en relación al sumario que tramitara mediante SIGEA N° 12197-261-2012 e iniciado por la presunta infracción del art. 970 del C.A. en referencia a la operación documentada mediante DIT N° 09 001 IT14 005367 M.

2).- Costas a la D.G.A.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Horacio J. Segura y Claudia B. Sarquis, por encontrarse en uso de licencia el Dr. Miguel Nathan Licht (Art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2024.02.28 14:54:20 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2024.02.28 15:31:18 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.28 15:31:40 -03:00